

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°047-2024-GM/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 17 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente N°17125-2024, de la Asociación de Mototaxis Canto Rey II, el Memorando N°133-2024-MDSJL/GM, de la Gerencia Municipal, el Informe N°023-2024-MDSJL/GDE, de la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe Legal N°122-2024-MDSJL-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, establece en su artículo 194° señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regular las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante Expediente N°17125-2024, la Asociación de Mototaxis Canto Rey II, formula queja por defecto de tramitación en contra de la Gerencia de Desarrollo Económico, por incumplimiento de deberes funcionales y omisión de tramites que deben de ser subsanados; básicamente por no haberseles notificado la Resolución Gerencial N°007-2024-GDE/MDSJL, lo cual ha limitado su derecho a la defensa, desconociendo los alcances y motivación técnica y legal de la supuesta nulidad parcial declarada;

Que, mediante Memorando N°133-2024-MDSJL/GM, la Gerencia Municipal reitera a la Gerencia de Desarrollo Económico información respecto a lo alegado por la Asociación de Mototaxis Canto Rey II;

Que, mediante Informe N°023-2024-MDSJL/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico señala que, la Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MDSJL, en su artículo tercero dispuso se notifique a la Asociación de Mototaxis Canto Rey II en la dirección que señalo en su descargo, Cooperativa Mariscal Luzuriaga Mz. G Lt. 29 – San Juan de Lurigancho, suscrita por el anterior Gerente Tito Huicsa Huamán; dicha notificación adolece de vicios de validez en virtud de lo establecido por el artículo 21 del TUO de la LPAG, al no haberse consignado los datos referentes al nombre y apellido, DNI o firma de la persona que recibe la resolución, por lo que, se conjetura que se encontraría mal notificada;

Que, habiéndose verificado que la queja por defecto de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) - Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Municipal resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG;

Que, es de señalarse que la queja administrativa se constituye en un remedio procesal regulado por la Ley, mediante el cual los quejados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

secuencia; debiendo tenerse en cuenta que la queja no es un recurso impugnativo, y procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado;

Que, el TUO de la Ley N°27444, en el artículo III del Título Preliminar, prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N°27444 reza: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*, consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un pronunciamiento de la administración que determine la superación del problema de paralización del procedimiento;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada por la instancia respectiva;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N°27444, en virtud de los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada;

Que, del análisis del caso y revisando el expediente administrativo, se tiene que, mediante Resolución Gerencia N°007-2024-GDE/MDSJL, de fecha 18 de enero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución Subgerencial N°141-2022-STTV-GDE/MDSJL, otorgada a la Asociación de Mototaxistas Canto Rey II, en el extremo del incremento del paradero propuesto N°002 (Paradero N°11) ubicado en la berma lateral derecha de la Avenida Los Bambúes N°957 con sentido Este – Oeste, perteneciente a la urbanización Canto rey, del distrito de San Juan de Lurigancho. Cantidad de Unidades Vehiculares para el estacionamiento de tres (03) vehículos menores; así como todas las autorizaciones conexas generadas a partir de la emisión de la resolución, objeto de nulidad parcial, en mérito al artículo 10 ° del TUO de la LPAG;

Que, debemos traer a colación el artículo 16° del TUO de la LPAG; sobre la eficacia del acto administrativo, en cuyo numeral 16.1 expresa que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, por otro extremo, es importante precisar que la norma prevé las modalidades de notificación, conforme lo establece el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, dispone: *"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"*.

Que, el numeral 21.3 del artículo 21° del citado cuerpo normativo, precisa que el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Luego el numeral 21.5 señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, no obstante, la Resolución Gerencial N°007-2024-GDE/MDSJL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, cuestionada su notificación por la asociación quejosa, fue notificada sin cumplir los requisitos mínimos a los que hace mención los numerales 21.3 y 21.5 del TUO de la LPGA; razón por lo cual se concluye que la resolución señalada no fue notificada al administrado, cuyo acto administrativo se pronuncia respecto de la nulidad parcial que los relaciona de manera directa; resolución que formó parte de la motivación de la resolución Subgerencial N°052-2024-MDSJL/GOP-SMUT, que afecta sus intereses;

Que, en ese contexto, es innegable que se ha constatado una notificación defectuosa, tal como lo prescribe el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *"En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado"*;

Que, la notificación de un acto emitido por la autoridad administrativa no solo tiene relevancia desde la óptica de su validez, sino que permite que el administrado lo conozca para ejercer adecuadamente su defensa, toda vez, que la notificación constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo, a fin de que tenga oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En función a lo establecido en el artículo 26 del TUO de la LPAG y al haber evidenciado la defectuosa notificación a la asociación quejosa la resolución en cuestión, corresponde subsanar la notificación, por lo que, Gerencia de Desarrollo Económico, deberá notificar la Resolución Gerencial N° 007-2024-GDE/MDSJL, a la Asociación de Mototaxis Canto Rey II, en su domicilio Cooperativa Mariscal Luzuriaga Mz. G Lt. 29 – San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el plazo de cinco (05) días hábiles. Siendo ello así, una vez notificado válidamente la mencionada resolución resultará eficaz y surtirá efectos;

Que, bajo esta premisa, y contando con opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N°122-2024-MDSJL/OGAJ, corresponde declarar fundada la queja por defectos de tramitación formulada por la Asociación de Mototaxis Canto Rey II, en tanto, que se ha demostrado que la autoridad administrativa no ha notificado válidamente la Resolución Gerencial N°007-2024-GDE/MDSJL, por lo que, corresponde subsanar la notificación defectuosa conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley N°27444;

Estando a lo expuesto, de conformidad a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y con el visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Económico, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la queja por defectos de tramitación interpuesta por la Asociación de Mototaxis Canto Rey II, contra la Gerencia de Desarrollo Económico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico notifique la Resolución Gerencial N°007-2024-GDE/MDSJL, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al funcionario que emitió el acto resolutivo, a tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos, en aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Asociación de Mototaxis Canto Rey II y la Gerencia de Desarrollo Económico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina General de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la presente Resolución de Gerencia en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAN JUAN DE
LURIGANCHO**

ALEJANDRO EDUARDO DE LA CRUZ FARFÁN
GERENTE MUNICIPAL



ACTA Y CARGO DE NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO

ADMINISTRADO : HERMENEGILDO HUAMAN VASQUEZ
DOMICILIO : Calle Los Cacaenos N° 674 Urb. Semi Rústica - C. Grande

De conformidad con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se cumple con notificar lo siguiente:

DOCUMENTO (S) NOTIFICADO (S):

- RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2024-MDSJL/GM DE FECHA: 17.05/2024
- OFICIO N° 2024-MDSJL/GM DE FECHA:/...../2024
- CARTA N° 2024-MDSJL/GM DE FECHA:/...../2024

RECEPCION PERSONA CAPAZ

NOMBRES Y APELLIDOS : Hermenegildo Huaman Vasquez
 DNI : 09325735
 VINCULACION CON EL DESTINATARIO : TITULAR FAMILIAR OTROS
 FECHA : 20.05.24
 HORA : 4 : 37 pm


 FIRMA
 (de la persona que recibe la cédula de notificación)

1. NEGATIVA DE RECEPCIÓN

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las del día/...../....., me constituí en el domicilio de la persona de con el propósito de notificar el(los) documento(s) que se indica (n) en el presente cargo de notificación; dejando constancia que, en el referido domicilio **se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación, por lo que se tiene por bien notificado** conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

Levanto la presente acta para los fines de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece el procedimiento para la notificación de actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

2. DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DE PERSONA

El notificador que suscribe se apersonó al domicilio señalado en el documento a notificar, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal; sin embargo, al constatarse que en dicho domicilio no se encuentra el destinatario u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica, mediante Aviso de Notificación colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación es:/...../....., conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

Segunda visita:

Se deja constancia que a pesar de haberse dejado un aviso el día/...../....., en el domicilio indicado en la parte superior de la presente cédula, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy (...../...../.....) no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con el que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a dejar debajo de la puerta el documento objeto de la notificación, firmando al final de este documento para dichos efectos.



3. **DOMICILIO INEXISTENTE**

El notificador que suscribe se apersonó al domicilio señalado en el documento a notificar, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal; sin embargo, al comprobar que la dirección del domicilio es inexistente, se deja constancia de dicha situación, devolviéndose la cédula de notificación antes señalada, sin haber sido diligenciada, para los fines pertinentes.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos	:	HERNAN REYES GUEVARA.
D.N.I.	:	43450815
Fecha	:	20/05/24
Firma	:	<i>[Handwritten Signature]</i>

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

COLOR DE FACHADA	:	Melon.
COLOR DE PUERTA	:	Plomo.
N° DE PISOS	:	5.
N° DE MEDIDOR	:	-
OTROS DATOS	:	cel: 994 351 594.

SE ADJUNTA FOTO